Recurso de Revisión: **RR/329/2019/AI/03.**
Folio de solicitud: **00245419.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño.**

Victoria, Tamaulipas, a uno de agosto del dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/329/2019/AI/03** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00245419** presentada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El **quince de marzo del dos mil diecinueve**, el particular formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00245419**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

> *"Solicito copia digital de todos los contratos de publicidad y difusión de información oficial ejercidos por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Victoria, desde el mes de diciembre del año 2017, a la fecha.*
> *Solicito copia digital de cada uno de los gastos ejercidos dentro del presupuesto de la Dirección de Comunicación Social en el actual Ejercicio Fiscal.*
> *Solicito copia digital de todos los contratos de arrendamiento que ha contraído el Ayuntamiento en el actual ejercicio fiscal." (Sic)*

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión. No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que el **seis de mayo del dos mil diecinueve** presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

TERCERO. Turno. Consecuentemente, el **seis de mayo del actual año**, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. Acto seguido, el **veintidós de mayo del dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el Recurso de Revisión,

correspondiéndole el número aleatorio **RR/329/2019/AI/03**, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente el **veintinueve del mismo mes y año**, concediéndoles a ambos el término de siete días hábiles a fin de que manifestaran sus alegatos.

QUINTO. Alegatos. En atención a lo anterior, **el siete de junio del dos mil diecinueve,** el Titular de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado en cuestión, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, por medio del cual emite respuesta a la solicitud de información con número de folio **00245419,** anexando diversos oficios en los cuales se detalla lo siguiente:

"Ciudad Victoria, Tamaulipas, 04de junio de 2019.
Oficio Número: UT/0896/2019.
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

C. [...]
PRESENTE.-

En atención a la solicitud de información remitida por Usted y recibida mediante folio 00245419, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 15 de marzo de 2019, me permito exponer que una vez efectuada la recolección de la información por parte de esta Unidad de Transparencia, se obtuvo de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Comunicación Social respuesta, mediante los oficios número 2200100/051872019 de fecha 09 de abril de 2019 y DCS/209/2019 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019, (mismos que se adjuntan al presente con sus respectivos anexos) signados por el Tesorero Municipal y la Directora de Comunicación Social respectivamente.

Ahora bien, resulta procedente señalar que la Directora de Comunicación Social clasifica como confidencial los datos relativos a Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de los contratos de publicidad y difusión de información oficial ejercidos por la Dirección de Comunicación Social desde el mes de diciembre de 2917 a la fecha; dicha clasificación la realiza con fundamento en lo dispuesto por lo artículos 22 y 120 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De igual forma, la Tesorería Municipal clasifica con confidenciales los datos relativos a Registro Federal de Contribuyentes y Código de Barras Bidimensional de las facturas anexas que corresponden a personas físicas; dicha clasificación la realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 120 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

*En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 38 fracción IV, 102, 120 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, mediante oficio **UT/0895/2019 de fecha 04 de junio de 2019**, esta Unidad de Transparencia solicitó al Comité de Transparencia del Municipio de Victoria, la clasificación de la Información **CONFIDENCIAL** clasificada por la Dirección de Comunicación Social y el Tesorero Municipal respectivamente.*

*Dicha información fue calificada como **CONFIDENCIAL,** tal y como se puede observar en el acta y resolución emitidos por el Comité de Transparencia.*

[...]

A T E N T A M E N T E
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

LIC. JUAN MANUEL PÉREZ GUERRERO." (Sic y firma legible)
"DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Cd. Victoria, Tamaulipas a 30 de Mayo del 2019
No. Oficio DCS/209/2019
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE TRANSPARENCIA

C. LIC. JUAN MANUEL PEREZ GUERRERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En atención al oficio número UT/0876/2019 de fecha 29 de Mayo de 2019, mismo que deriva de la solicitud de información número 00245419, mediante la cual se solicita" ...copia digital de todos los contratos de publicidad y difusión de la información oficial ejercidos por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Victoria, desde el mes de diciembre del año 2017, a la fecha.", me permito manifestar los siguientes:

Adjunto al presente remito a Usted archivo electrónico que contiene de manera digital los documentos a que hace referencia en la solicitud de información.

Resultando procedente señalar, que la difusión de la información relativa al periodo correspondiente del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019, al ser una de las obligaciones comunes conforme a lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 67 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dicha información se encuentra publicada en el apartado de transparencia del Gobiemo Municipal de Victoria, misma que se puede consultar en el siguiente link: http://ciudadvictoria.gob.mx/sivic/xxiii-montos-destinados-a-gastos-relativos comunicación-social-y-publicidad/

Por otro lado, resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Tamaulipas los sujetos obligados deben proteger los datos personales en su poder.

Por su parte, el punto I del artículo 120 de la misma Ley disposición de la misma Ley dispone que se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concerniente a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

Bajo ese contexto y toda vez que los contratos sobre los versa la solicitud de información contienen los datos personales consistentes en Clave única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes, y al no contar esta Dirección de Comunicación Social con la autorización expresa por parte de los tribunales para su divulgación, lo procedente es CLASIFICARLO COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Atentamente.

Mtra. María Gloria Montalvo Padilla
Directora de Comunicación Social
Del Ayuntamiento de Victoria." (Sic y firma legible)

"Oficio No. 220100/0518/2019
Ciudad Victoria, Tamaulipas. a 09 de Abril de 2019.

Lic. Juan Manuel Pérez Guerrero.
Titular de la Unidad de Transparencia
Del R. Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas.
Presente.-

En referencia al oficio Número: UT/0696/2019 del día 08 de Abril de 2019, mediante el cual solicita dar solvencia a la solicitud de información y/o documentación pública presentada en forma electrónica por el solicitante [redacted]*, relativa conforme al texto fiel siguiente:*

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- *Solicito copa digital de todos los contratos de publicidad y difusión de información oficial ejercicio por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Victoria, desde el mes de diciembre del año 2017, a la fecha,*

  La información solicitada no es generada con motivo de las atribuciones y facultades de esta dirección.

- *Solicito copia digital de cada uno de los gastos dentro del presupuesto de la Dirección de Comunicación Social en el actual Ejercicio Fiscal.*

Se anexa fotocopia de las facturas de los gastos del presupuesto de la Dirección de Comunicación Social en el actual Ejercicio Fiscal. Respecto a la factura de combustible hago referencia que en dicha dirección solo se entregan 2,400 pesos mensuales lo demás es atribuido en más direcciones.

[...]

- *Solicito copia digital de todos los contrato de arrendamiento que ha contraído el Ayuntamiento en el actual ejercicio fiscal.*

  La información solicitada no es generada con motivo de las atribuciones y facultades de esta dirección.

[...]

Atentamente

El Tesorero Municipal.

L.A.P. JOSÉ ALFREDO PEÑA RODRÍGUEZ." (Sic y firma legible)

Finalmente, anexó el acta del Comité de Transparencia del Municipio de Victoria Número 060/2019, así como la Resolución Número 060/2019, por medio de la cual por unanimidad la clasificación de la información como reservada.

SEXTO. Cierre de instrucción. Consecuentemente el **diez de junio del dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y comunicó al recurrente que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

Precisando lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.
Quinta Época:
Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, en atención a dichos criterios este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o sus ordenamientos supletorios, como se muestra a continuación:

Solicitud con número de folio:	**00245419**
Inicio del plazo para dar respuesta del sujeto obligado:	**18/marzo/2019**
Concluye plazo para dar respuesta del sujeto obligado:	**15/abril/2019** **(No hubo respuesta)**
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	**16/abril/2019**
Concluye término para la interposición	**13/mayo/2019**
Fecha de presentación del recurso de revisión:	**06/mayo/2019**

Por lo anterior, se puede observar que el recurrente acudió a interponer el recurso de revisión en el **décimo** hábil para ello, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó en su inconformidad: ***"...contestó por medio de un oficio, la solicitud de una prórroga para responder; las fechas que ellos mismos establecieron ya se vencieron...."***, se entenderá que se agravia de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**, lo que es uno de los supuestos de procedencia previstos en el **artículo 159**, de la precitada Ley, en específico en la fracción **VI.**

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, **al manifestar la falta de respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable**.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Sin embargo, es de resaltar que, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, en fecha **siete de junio del dos mil diecinueve, emitió una respuesta,** la cual cargó directamente en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), el cual también hizo llegar directamente al correo electrónico del particular, girando copia de ello al correo electrónico institucional, los alegatos correspondientes por medio de los cuales allegó directamente la respuesta al correo del particular, trayendo con ello una modificación al agravio relativo a la falta de respuesta. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

***El recurso será sobreseído, en todo o en parte**, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.**- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o **revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; y..."* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitud de folio: 00245419	**Respuestas**	**Agravio**
"Solicito copia digital de todos los contratos de publicidad y difusión de información oficial ejercidos por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Victoria, desde el mes de diciembre del año 2017, a la fecha. *Solicito copia digital d cada uno de los gastos ejercidos dentro del presupuesto de la Dirección de Comunicación Social en el actual Ejercicio Fiscal,* *Solicito copia digital de todos los contratos de arrendamiento que ha contraído el Ayuntamiento en el actual ejercicio fiscal." (Sic)*	*"Sin Respuesta" (Sic)*	*"...contestó por medio de un oficio, la solicitud de una prórroga para responder; las fechas que ellos mismos ya se vencieron...", (Sic)*

Lo anterior, se hace fehaciente en las pruebas ofrecidas por **el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Expuesto lo anterior, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **seis de mayo del dos mil diecinueve**, a fin de interponer Recursos de Revisión, mismos que fue admitido mediante proveído del **veintidós de mayo del dos mil diecinueve**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, así como al correo electrónico del particular, tanto como al de este Organismo garante, en fecha **siete de junio del año dos mil diecinueve.**

Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, comunicó a la recurrente que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recursos de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

"Época: Novena Época
Registro: 169411
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/25
Página: 1165

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.

El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.****" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es***

necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 1006975
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa
Materia(s): Administrativa
Tesis: 55
Página: 70

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, se tiene que al interponer el particular su recurso de revisión, el agravio esgrimido por este resultaba fundado, debido a que no existía la entrega de una respuesta a su solicitud de la información de fecha **quince de marzo del dos mil diecinueve**, sin embargo, el **siete de junio del dos mil diecinueve,** el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas emitió una respuesta.**

Por las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubierta la pretensión del recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del solicitante, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el **recurrente**, en contra del **Ayuntamiento de**

Victoria, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó lo referente al agravio esgrimido por este relativo a la falta de respuesta, colmando así la pretensión del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con números de folio **00245419** en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares,** Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/329/2019/AI/03 GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00245419, FORMULADA POR EL PARTICULAR AL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

MNSG